



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Fuero Contencioso Administrativo y Tributario

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CAYT - SALA I SECRETARÍA UNICA

O., M. V. Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE INCIDENTE DE APELACION - AMPARO
- HABITACIONALES

Número: INC 12991/2019-1

CUIJ: INC J-01-00066836-9/2019-1

Actuación Nro: 14555955/2020

En la Ciudad de Buenos Aires.

VISTOS:

Estos autos, elevados al acuerdo para resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante GCBA) a fs. 110/119, cuyo traslado fue contestado por la actora a fs. 152/161 vta., contra la resolución de fs. 85/96.

A fs. 169/176 intervino el Ministerio Público Tutelar.

CONSIDERANDO:

I. El señor juez de primera instancia resolvió hacer lugar a la medida cautelar solicitada y ordenó al GCBA a “[...] que en el término de tres (3) días de notificada la presente decisión, acredite en autos haber otorgado a la Sra. M. V., O., DNI N° *****, a sus hijos menores de edad, F.E.O. y A.S.O., y a la Sra. P. E., C., DNI *****, los fondos suficientes para afrontar la totalidad del costo del alquiler de la vivienda que habitan en los términos de la presente decisión. Ello, hasta tanto exista sentencia definitiva y firme en estos autos” (fs. 95 vta.).

II. Con respecto a las medidas cautelares la doctrina, la jurisprudencia y la legislación tradicionalmente han exigido como recaudos de admisibilidad la

verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público, sin perjuicio de la complementaria fijación de una contracautela. Estos recaudos coinciden con los que actualmente prevé la ley n°2145 (art. 15).

En lo que respecta al primero de los requisitos, corresponde señalar que el dictado de las providencias precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido; aún más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto, que supone atender a aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (Fallos: 316:2060, entre otros precedentes). En efecto, la verosimilitud del derecho sólo requiere la comprobación de la apariencia del derecho invocado por el actor (esta sala, in re "García Mira, José Francisco c/ Consejo de la Magistratura s/ impugnación de actos administrativos", exp. n° 8569/0, pronunciamiento del 03/03/04).

El peligro en la demora, por su parte, exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que pudieran llegar a producir los hechos que se pretenden evitar, pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (Fallos: 319:1277).

Estos requisitos se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del fumus se debe atemperar (esta sala, in re "Ticketek Argentina SA c/ GCBA", expte. n° 1075, resolución del 17/07/01 y sala II in re "Tecno Sudamericana SA c/ GCBA s/ impugnación de actos administrativos", expte. n° 322/0, del 23/05/01, entre muchos otros precedentes).

Es pertinente destacar, por otra parte, que las medidas cautelares no causan estado. Por el contrario, éstas pueden cesar, ser sustituidas por otras más prácticas y menos gravosas, ampliadas o disminuidas. Es decir, tienen carácter provisional (conf. Fenochetto, Carlos E., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, anotado y concordado con los códigos provinciales", Ed. Astrea, 1999, t. 1, pág. 700). De allí que la firmeza de la resolución que concede una medida cautelar no impide examinar su eventual prolongación, modificación o extinción a pedido de parte.

VOTO DEL JUEZ CARLOS F. BALBÍN

III. Verosimilitud del derecho

a. *Ordenamiento constitucional y convencional.*

En lo que se refiere a este requisito de la tutela cautelar, cabe recordar que he dicho en reiteradas oportunidades que los principios de autonomía individual y autodeterminación (arts. 19, CN y 12, CCABA) sustentan el derecho de las personas en situación de desamparo a una protección que garantice debidamente sus necesidades habitacionales básicas; hecho que obliga al Estado a adoptar comportamientos activos (implementación de políticas públicas) que hagan posible la inclusión social (superación de la pobreza y de la exclusión) y el goce de los derechos fundamentales (en particular y en cuanto a la causa importa, el acceso a la vivienda). Ello, debido a que el derecho a la vivienda coadyuva al disfrute de otros derechos reconocidos en el PIDESyC (cf. causas “V., S. y otros c/ GCBA s/ amparo”, expte. 3265; “B., M. I. c/ GCBA s/ amparo”, expte. 3282; “B., E. E. c/ GCBA s/ amparo”, expte. 2805; S. M., G. c/ GCBA s/ amparo”, expte. 2809, entre muchos otros).

Más todavía, el art. 31, CCABA, da sustento a los programas sociales implementados por el GCBA que reconocen el derecho a la vivienda a favor de los sectores más necesitados y cuyo cumplimiento progresivo impide que, al vencimiento de los plazos previstos, la Ciudad suspenda dicha cobertura si no se demuestra el cumplimiento de los objetivos de los programas, ya que la discontinuidad de tales prestaciones vulnera el principio de no regresividad o de no retroceso social que se sustenta en los pactos internacionales en materia de derechos humanos (precedente “M.”).

Aduna al *fumus bonis iuris*, el principio de dignidad (arts. 11, 12 y 13, CCABA) que obliga a reconocer un contenido esencial o mínimo, jurídicamente exigible, de los derechos sociales que debe respetarse en tanto resultan indisponibles (aún en situaciones de emergencia) – cfr. Comité DESC, OG N° 3, párrafo 12, OG N° 12, párrafo 28-.

b. *Ordenamiento legal*

La ley 3706 –de protección y garantía integral de los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle- reconoce protección y garantía a todas las personas sin distinción (art. 1°).

Por su parte, se advierte que la sanción posterior de la ley 4036 priorizó el acceso -de quienes se encuentran en situación de vulnerabilidad social o de emergencia a las prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA en el marco de reconocimiento integral de los derechos y garantías consagrados por la CN y los tratados internacionales en los que el Estado Nacional y la Ciudad sean parte. Se refiere, en síntesis, a la “protección integral de los derechos sociales” respecto de los “ciudadanos de la Ciudad”, priorizando el acceso a las prestaciones de aquellos en “estado de vulnerabilidad social y/o emergencia” (art. 1°).

Esta norma, por una parte, definió como situación de “vulnerabilidad social”, la condición de riesgo o dificultad que inhabilita, afecta o invalida la satisfacción de las necesidades básicas de los ciudadanos. Por la otra, aclaró que, las “personas en situación de vulnerabilidad social” son aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos (art. 6°).

Liminarmente, se observa que la ley dispuso que la implementación de políticas sociales comprende, entre otras, las prestaciones de carácter económico (entrega de dinero de carácter no retributivo tendiente a paliar situaciones transitorias de necesidad o garantizar el acceso a condiciones dignas de vida), y determina que el acceso a tales prestaciones debe contemplar los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia o en función de la demanda efectiva, no pudiendo ser inferior a la canasta básica de alimentos establecida por el INDEC –art. 8°-(cf. precedentes “L.” y “Benítez”).

A ello, debe añadirse –en este estado embrionario del proceso- que la limitación temporal de la asistencia es procedente sólo cuando se verifique la superación del estado de vulnerabilidad o cuando el Estado adopte medidas más amplias y efectivas. Más aún, el abandono de las políticas sociales sobre la base de la presunta insuficiencia presupuestaria del Estado local para hacer frente a ellas no sería procedente salvo que dicha circunstancia sea acreditada debidamente por la parte obligada.

Coadyuvan –según el caso- a la configuración de la verosimilitud del derecho, además de las ya mencionadas, las leyes n° 4042, protectora de los niños, niñas y adolescentes en estado de vulnerabilidad social; n° 1688 referida a la prevención y

asistencia de las víctimas de violencia familiar y doméstica; y nº 447 sobre políticas para la plena participación e integración de las personas con necesidades especiales.

Más aún, en este estadio cautelar, es posible sostener que el ordenamiento jurídico no permite afirmar la operatividad de los derechos sociales y, al mismo tiempo, negar la tutela judicial frente a la transgresión del umbral mínimo del derecho (ni siquiera cuando se invoca la existencia de otras personas en una posición más precaria); pues es misión del Poder Judicial resolver controversias de derechos y no establecer grados de vulnerabilidad entre quienes se encuentran por debajo del umbral mínimo, pues, todos ellos tienen derecho a reclamar el cese de esa situación injusta y antijurídica, y es función del poder judicial dar respuesta al reclamo cuando éste se enmarca en un caso concreto, como ocurre en la especie (cf. fallo “Pereyra”).

c. Jurisprudencia del TSJ

La obligación de que el Estado garantice a los sectores más vulnerables el derecho a la vivienda –reconocido convencional y constitucionalmente y reglamentado infraconstitucionalmente en términos generales y amplios por las leyes 3706 y 4036– fue admitida por el TSJ a partir de los precedentes “K.M.P.” y “Veiga Da Costa” (así como sus posteriores) cuando se hallan involucradas personas mayores de 60 años; personas con discapacidad o con enfermedades incapacitantes; o quienes han sido víctimas de violencia doméstica y/o sexual (no así cuando se trata de familias con menores a los cuales brinda una solución diversa con un grado menor de protección en tanto no asegura el reconocimiento permanente del derecho pues sólo admite a su favor el otorgamiento de un subsidio limitado en su monto).

A aquellos grupos de personas (mayores de 60 años, personas con discapacidad, o víctimas de violencia doméstica o sexual), ab initio, el TSJ les reconoce el derecho a “un alojamiento” con sustento en la ley 4036.

Ahora bien, en este estado embrionario de la causa, se advierte que el TSJ no reconoce el derecho a obtener la propiedad o posesión de un inmueble sino el derecho a ser alojado (es decir, cobijado en las condiciones que establece la ley). Sin embargo, advirtió que “El Legislador ha decidido asistir de manera, en principio, permanente a quien está en una situación de vulnerabilidad que presumiblemente se va a ir profundizando (quien es de avanzada edad, será mayor aún, y las discapacidades rara

vez se curan, en todo caso se superan)” (énfasis añadido), siendo el Poder Ejecutivo el obligado a “dar alojamiento” como responsable de la ejecución de las políticas sociales.

A esta altura del proceso y de los términos transcritos, se desprende que “permanente” –conforme el bloque de convencionalidad y de legalidad- debe ser entendido en relación con el tiempo y la suficiencia de la protección, tal como he venido sosteniendo —a diferencia del TSJ— respecto de todas las personas en situación de vulnerabilidad social y económica.

Es que la ley 4036 debe interpretarse a partir de considerar que se refiere a la “protección integral de los derechos sociales” respecto de los “ciudadanos de la Ciudad”, priorizando el acceso a las prestaciones de aquellos en “estado de vulnerabilidad social y/o emergencia” (art. 1º). Es decir, en principio la situación de vulnerabilidad social y económica la circunstancia cuya constatación hace procedente la tutela de la ley. *Ab initio*, el hecho de que la norma se refiera específicamente a diversos grupos etarios a fin de asignar beneficios específicos y especiales no significa que pueda excluirse de la protección general a quienes no forman parte de dichos colectivos.

En otros términos, el umbral mínimo de amparo que reconoce la ley —cuando la persona tiene insatisfechas sus necesidades básicas— consiste, *prima facie*, en la provisión de las prestaciones materiales, técnicas o económicas necesarias para alcanzar ese umbral mínimo de satisfacción.

Muestra de ello es que el art. 8º de la mentada norma, expresamente, establece —en el caso de prestaciones económicas- que “*En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o del organismo que en el futuro lo reemplaza*”.

De la interpretación armónica de los fines de la ley (art. 1º) y de las reglas del art. 8º, resulta razonable concluir, en éste estado inicial de la causa, que las prestaciones que se reconocen a favor de las personas en estado de necesidad deben perdurar todo el tiempo que insuma superar tal situación de vulnerabilidad y deben resultar suficientes para satisfacer el umbral mínimo del derecho afectado.

Más todavía, que la norma no haga explícita mención al universo de hombres y mujeres mayores de edad pero menores de 60 años, sin problemas de salud, no significaría que aquellos no tengan acceso a las prestaciones que garanticen los derechos sociales.

Prueba de ello sería que la ley 3.706 (cuyo objeto es específicamente “*Proteger integralmente y operativizar los derechos de las personas en situación de calle y en riesgo a la situación de calle*” –art. 1º-) define como sus destinatarios a “...*los hombres o mujeres adultos/as o grupo familiar, sin distinción de género u origen que habiten en la calle o espacios públicos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en forma transitoria o permanente y/o que utilicen o no la red de alojamiento nocturno*” –art. 2º, inc. a-. Asimismo, el art. 9º de la ley 4036 dispone que “*Las personas que vivan solas constituyen un hogar*”.

En efecto, tal como tuve oportunidad de señalar al resolver otras causas, hace ya sendos años, “*En el caso particular de los adultos mayores (entendiéndose por tales a todas las personas no incluidas en los otros grupos etarios) y que se encuentren, obviamente, en situación de vulnerabilidad social, no es posible, en virtud del principio pro homine, denegarles sus derechos sociales. Es más, el legislador no ha previsto dicho desamparo y su imprevisión no se presume. Vale insistir, la ley es clara cuando define su objeto (‘protección integral de los Derechos Sociales para los ciudadanos de la Ciudad, priorizando el acceso de aquellos en estado de vulnerabilidad social y/o emergencia’ –art. 1º-). También cuando establece el alcance del concepto de ‘persona en situación de vulnerabilidad social’ como ‘aquellas que por razón de edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran dificultades para ejercer sus derechos’ (art. 6º). La ley es igualmente clara cuando expresamente reconoce que el término hogar, comprende no sólo a grupos de personas (parientes o no que viven bajo un mismo techo, compartiendo gastos de alimentación y sostenimiento), sino también a las personas que viven solas –art. 9-“.*

En síntesis, —en principio— la ley no excluye de su alcance a ninguna persona que se encuentre en situación de vulnerabilidad a partir de categorías como la edad, estado de salud, sexo ni ninguna otra; tampoco establece jerarquizaciones entre personas con necesidades básicas insatisfechas. Por el contrario, es una norma inclusiva cuya aplicación sólo requiere la acreditación del estado de vulnerabilidad.

Tal como señalé en sendos precedentes, “...*el umbral mínimo de un derecho fundamental... debe ser evaluado según las circunstancias del caso y no sólo en términos abstractos. Empero, dichas circunstancias no abarcan exclusivamente la*

situación personal actual de la parte actora descrita en la demanda... sino también su situación personal histórica, esto es, su pertenencia a grupos tradicionalmente excluidos... Es la historia personal y social de la accionante, pasada y presente (no sólo la coyuntural actual), la que obliga a otorgar al concepto jurídico indeterminado 'umbral mínimo' una extensión más amplia -definida en términos reales y efectivos- que contemple y equilibre esa situación de desventaja estructural" (CACAyT, Sala I, mi voto, in re, "L. M. C. contra GCBA sobre amparo (art. 14 CCABA)", EXPTE. n° EXP 39066/0, 26 de agosto de 2013, entre muchos otros).

Pues bien, si el obligado optara puntualmente por una asistencia económica, preciso es advertir, por un lado, que el límite impuesto por el art. 8° -transcripto parcialmente ut supra- constituiría sólo un piso mínimo.

Por el otro, se observa que el decreto 108/2019 (modificatorio del art. 5° del decreto n° 690/2006 –programa “Atención para familias en situación de calle”-) -si bien establece una suma de dinero (que en concepto de subsidio habitacional se entrega a las familias en situación de marginalidad)- constituye —*ab initio*— irrazonablemente un techo, tal como se desprende expresamente de sus considerandos cuando señala la necesidad de “...actualizar el monto máximo del subsidio a otorgar a los beneficiarios del Programa, todo ello a efectos de mejorar la prestación ofrecida para atender a las necesidades de las familias o personas más vulnerables”.

Siendo ello así, advierto que el decreto señalado (al establecer una suma máxima) se apartaría del artículo 8° que sólo se refiere al umbral mínimo de las prestaciones económicas reconocidas como instrumento idóneo para satisfacer los derechos sociales de las personas en situación de vulnerabilidad (Canasta Básica de alimentos establecida por el INDEC).

Más aún, como todo piso, definido en términos generales y abstractos, debería ser superado -si las circunstancias particulares del caso así lo ameritan- en pos de cumplir el objetivo de la ley (esto es, garantizar la satisfacción mínima de los derechos involucrados; en el caso, el derecho a la vivienda).

De allí que resulte razonable concluir que —*prima facie*— las prestaciones dinerarias deben contemplar los fondos suficientes para que los destinatarios de la ley (vgr. las personas en situación de necesidad social y económica) accedan, cuanto menos al goce del umbral mínimo del derecho social vulnerado. No es, pues, *ab initio*,

constitucional que los beneficios estén conformados por prestaciones económicas que no alcancen a cubrir enteramente el acceso a dicho nivel respecto al derecho afectado.

A ello cabe añadir que, en principio, no resulta posible imaginar que la ley, a personas que se encuentran en grave situación de desamparo, que no logran satisfacer ni siquiera exigentemente el umbral mínimo de sus derechos (vgr. el habitacional), les reconozca una asistencia acotada que no alcance a cubrir enteramente el costo necesario para el disfrute más básico del derecho. Otorgar, prima facie, una suma que no permita afrontar el pago total del alojamiento, derivaría en el incumplimiento de la ley, ya que la imposibilidad de contar con los recursos que permitan completar dicho monto, aun habiendo recibido parcialmente el beneficio, significaría que la persona vulnerable no acceda a un lugar donde vivir y, por ende, no habrá podido satisfacer, *ab initio*, razonablemente su derecho a la vivienda.

En síntesis, una interpretación diferente desatendería la finalidad perseguida por el legislador, esto es, el acceso prioritario de las personas en situación de vulnerabilidad social y/o emergencia a las prestaciones que garanticen la protección integral de sus derechos sociales (art. 1º, ley 4036).

d. La verosimilitud del derecho en función de las circunstancias del caso

d.1. El examen liminar de la documental agregada permite advertir que, el grupo familiar actor está constituido por M., V. O. de ** años, quien se encontraría a cargo de sus hijos menores de edad, A.S.O. de * años y F.E.O. de * años y P., E. C. — madre de M.— de ** años de edad (conf. copias de documentos de identidad obrantes a fs. 30/33 y partidas de nacimiento de fs. 34/36 vta.).

Respecto del estado de salud de la Sra. O., indicó que sufriría de anemia y colesterol, por lo que debía realizar una dieta estricta de imposible cumplimiento debido a la falta de recursos. En cuanto al resto de los integrantes del grupo familiar, manifestó que no tienen problemáticas de salud. Finalmente, señaló que todos contaban con cobertura médica “HOMINNIS” derivada de su último empleo, pero que ésta continuaría solo por algunos meses más con motivo del distracto laboral (fs. 4 vta. y 38 vta./39).

Por otro lado, a fin de evitar el desalojo judicial del inmueble donde habitaban, solicitaron asistencia a la Defensoría Oficial, quien, según sus dichos, las asesoraron

para que alquilaran un nuevo inmueble y, por otra parte, las asistió para gestionar la solicitud de un subsidio habitacional (fs. 38/38 vta. y 42/70).

En tal sentido, se habrían mudado a un departamento ubicado en la Av. G. P. ***, Ciudad M., Provincia de Buenos Aires y que al poco tiempo de mudarse la señora O. se quedó sin trabajo.

Además, manifestó que se presentó ante el Programa “Asistencia para Familias en Situación de Calle” para solicitar el subsidio habitacional y que no habría recibido respuesta alguna (fs. 40).

En cuanto a los ingresos, señaló que su madre –P. E., C.– realizaría tareas de limpieza o de cuidado de personas de manera informal y ocasional, sin contar con una actividad e ingresos fijos.

Por último, en lo que respecta al agravio del GCBA referido a que el domicilio de la actora se encuentra en la Provincia de Buenos Aires y, que por tanto el grupo familiar actor no cumple con los requisitos de la ley 4036, corresponde señalar que de la probanza de autos surgiría que el último domicilio denunciado del grupo familiar en sus respectivos documentos de identidad, es en la Ciudad de Buenos Aires y que el menor F.E.O. nació en esta Ciudad (v. fs. 30/33 vta. y certificado de nacimiento de fs. 35/36 vta.).

d.2. La situación particular descripta permite verificar que, en principio, el grupo familiar se halla en situación de vulnerabilidad y por tanto resulta acreedor de la protección prevista en el ordenamiento jurídico vigente

En síntesis, a partir de los elementos de juicio agregados a la causa, cabe sostener que se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener por configurada prima facie la situación de “vulnerabilidad social” del grupo familiar y, consecuentemente, la verosimilitud del derecho.

IV. Si bien como ya se expusiera, los requisitos de las medidas cautelares se encuentran de tal modo relacionados que, a mayor verosimilitud del derecho, es menor la exigencia del peligro del daño, e inversamente cuando existe el riesgo de un daño extremo e irreparable el rigor del *fumus* se debe atemperar, lo cierto es que en la especie, ambos recaudos se encuentran debidamente acreditados.

Así las cosas y sin perjuicio de la configuración del *fumus bonis iuris*, cabe señalar que el peligro en la demora —con la entidad de perjuicio inminente o irreparable para el particular, en los términos del art. 177, CCAyT— resulta de la circunstancia de que demorar el otorgamiento de asistencia habitacional a la demandante supondría la continuidad, al menos hasta el dictado de la sentencia definitiva, de las circunstancias antedichas, esto es, la perduración de su situación de vulnerabilidad (cf. esta sala, in re, “P. C. c/ GCBA y otros s/ otros procesos incidentales”, expte. exp 45509/1, 3 de abril de 2013; “C. P. A. c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. exp. 37226/1, 23 de noviembre de 2010; “Voronov Oleksandr c/ GCBA s/ otros procesos incidentales”, expte. exp 39781/2, 31 de marzo de 2014, entre muchos otros).

V. En síntesis, por los argumentos expuestos, el examen de las constancias de la causa a la luz de los principios enunciados, conducen a concluir que existen elementos suficientes para considerar reunidos —con la provisoriedad propia de este estadio del análisis— los recaudos señalados precedentemente, que hacen procedente la tutela cautelar solicitada.

En consecuencia, considero que corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, con costas a la vencida (arts. 62 y 63 del CCAyT, art. 26 ley 2145 —según texto consolidado ley 6017—), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

VOTO DE LA JUEZA FABIANA H. SCHAFRIK DE NUÑEZ:

I. A fin de evitar reiteraciones innecesarias, remito al relato de los hechos, las constancias de la causa desarrollados en los considerandos I y II del voto que antecede. Asimismo, adhiero a la postura expuesta en el considerando III.

II. Reseña jurisprudencial

Ahora bien, la pretensión de la parte actora es que se reconozcan y garanticen sus derechos constitucionales a la vivienda, a la salud y a la dignidad inherente a todo ser humano.

En ese contexto, corresponde efectuar una síntesis jurisprudencial en la que se encuentra inserta la cuestión a resolver.

a. Sentado lo anterior, cabe recordar que, tras el dictado del fallo “Q.C.,S.” por la Corte Suprema, puse de resalto que, en el ámbito local, para atender a la situación de emergencia habitacional, regía el Programa “Atención para Familias en Situación de Calle” (decretos N° 690/06, 960/2008, 167/2011, 239/2013, 637/2016 y 108/2019) consistente específicamente en la entrega de un subsidio por un monto y un plazo determinado. Advertí que –de verificarse la persistencia de la situación de vulnerabilidad de la parte actora que había motivado su ingreso como beneficiaria del programa en cuestión- se debía dar cumplimiento no sólo a los fines del programa sino también al artículo 17 de la Constitución local y a las leyes sancionados en la materia. Consecuentemente, concluí que correspondía la reincorporación al programa habitacional, situación que debía perdurar mientras el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires no probara la superación del estado de vulnerabilidad del accionante.

También, señalé que –en los casos en que estuvieran involucrados menores de edad- no podía perderse de vista el amplio régimen normativo internacional y local tendiente a enfatizar los deberes especiales de asistencia que el Estado asumió frente a ellos, en especial, cuando se hallan en situación de vulnerabilidad. Todo ello, a partir de la consideración primordial del interés superior del niño que surge de la Convención sobre Derechos del Niño. En particular, advertí que la ley 4036, en sus artículos 13 a 15, establece deberes de protección específica respecto de los grupos familiares que se integren con niños, niñas y adolescentes consistente en la obligación del GCBA de garantizar mediante sus acciones el pleno goce de sus derechos de conformidad a lo establecido en la Constitución Nacional, la Convención Internacional de los Derechos del Niño, los Tratados Internacionales en los que el Estado Argentino sea parte, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la Ley 114 de Protección Integral de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (art. 13). También, invoqué la ley 4042 destinada a verificar la “Prioridad de Niños Niñas y Adolescentes en las Políticas Públicas de Vivienda”.

A partir de tales fundamentos, sostuve que –acreditada la persistente situación de vulnerabilidad del grupo actor y ante la presencia de menores- correspondía que la demandada continuara prestando asistencia habitacional, a través de la entrega del monto previsto por la normativa vigente, sin perjuicio de la posibilidad de la demandante de solicitar la revisión de dicho monto cuando acredite, mediante la aportación de las pruebas pertinentes, que los valores otorgados no alcanzan a cubrir las necesidades en juego (cf., mi voto, in re, “H., R. L. y otros contra GCBA y otros sobre AMPARO (ART. 14 CCABA)”, expte. n° 44421/0, 15 de agosto de 2014, entre otros).

b. Posteriormente, tras le emisión del precedente “K.M.P.” del Tribunal Superior, sostuve que si bien es cierto que el artículo 5° del decreto n°690/06 (modificado por los decretos 960/08, 167/11, 239/13, 637/16 y 108/19) fija el monto del subsidio a entregar, la suma otorgada en tal concepto debía ser analizada a la luz de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), de la resolución n° 1554/GCBA/MDSGC/08, el decreto n° 239/13 o aquél que lo reemplazara en el futuro, conjuntamente con lo establecido en la ley de Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n° 4036, que comprende aquellos programas, actividades y/o acciones sociales existentes y futuros (ver art. 4°, ley 4036 y “T. R., C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo”, expte. n° 46505/0, del 04/09/14; entre muchos otros), además de las circunstancias de hecho de la causa.

Destaqué que dicha ley, en su artículo 8°, dispone que el acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales es establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar; de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva; y que, en ningún caso, podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace.

A partir de ello, advertí que la canasta básica de alimentos del INDEC constituye un “piso” y, por tanto, los montos a percibir por los beneficiarios de los subsidios estatales en materia de derechos sociales, podía variar conforme los parámetros señalados.

Señalé que el Gobierno local cuenta con la Dirección General de Estadísticas que, entre sus funciones, establece las canastas de consumo (en particular, la alimentaria) de la Ciudad de Buenos Aires prestando particular atención a la composición de la familia y las unidades de referencia en que dicha composición se traduce. También, observé que la aplicación de los índices de la mencionada Dependencia se encuentra prevista específicamente en el decreto n° 249/2014 que reglamentó la ley n° 1878, resultando indicadores útiles para analizar las peticiones concretas.

Así pues, sostuve que los índices suministrados por la Dirección referida, en tanto no resulten desacreditados o no respeten las circunstancias de hecho del expediente, pueden ser tomados -en los términos previstos en el artículo 8°- como parámetros para cuantificar las prestaciones que, como los subsidios habitacionales, se otorgan en la Ciudad de Buenos Aires (ver “Dyminski Enrique Marcelo c/ GCBA s/ amparo”, Expte. N° A71257-2013/0, sentencia del 20/08/2014).

De esta forma, concluí que el modo de establecer el subsidio debía partir de la base fijada en el decreto n° 239/13 (o el que lo reemplace –actualmente n° 108/2019-). Luego, aquél podría calcularse bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y, 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el artículo 8° de la ley n° 4036. Afirmé que este método respeta la movilidad consagrada en la ley n° 4036 y atiende debidamente a las la conformación de cada grupo familiar a partir del análisis concreto de las necesidades de cada caso y la prueba producida (cf. Sala I, “Z., M. L. contra GCBA y otros sobre AMPARO (ART. 14 CCABA)” expte. N° 45532/0, 6 de agosto de 2015, entre sendos otros).

Cabe señalar que, en el precedente anterior (como todos aquellos similares adoptados), la decisión de recurrir a los índices de la Dirección General de Estadísticas local (en lugar del INDEC previsto en el art. 8° de la ley n° 4036) obedeció a que (durante muchos años) el citado organismo nacional emitió índices que no reflejaban la realidad económica imperante, toda vez que no se actualizaba debidamente brindando cifras que resultaban obsoletas y, consecuentemente, apartadas de la realidad. Por tanto,

no resultaban útiles para definir las prestaciones económicas que permitieran acceder, en términos efectivos, al goce de los derechos.

Dicha circunstancia fue la que justificó acudir a las pautas establecidas por el organismo local especializado referido en el considerando previo.

c. Preciso es referir que, luego, como consecuencia del fallo del TSJ “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Luna, Ana Elizabeth c/ GCBA s/ Amparo”, expte n°13195/16, del 28 de octubre de 2016 (y ya vigente el decreto 108/19 – modificadorio del decreto n° 690/2006- por medio del cual se elevó a \$ 4000 el monto del subsidio habitacional allí previsto) señalé que el modo de establecer el beneficio debía partir de los estándares fijados en el citado decreto n° 108/19 (o el que lo reemplace) y adecuarse a las pautas delineadas en la ley n° 4036, tomando como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC bajo los parámetros delineados en los anteriores precedentes.

Reiteré que esas eran las premisas a través de las cuales se lograba respetar la movilidad consagrada en la ley n° 4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar (<http://www.indec.gob.ar/informesdeprensa.asp> —ver Valorización Mensual de la Canasta Básica Alimentaria y de la Canasta Básica Total—); todo ello, sin soslayar el análisis concreto de las necesidades de cada caso y la prueba producida.

En dicha oportunidad, insistí que las pautas precedentemente descriptas en relación con la canasta básica INDEC encontraban excepción en los casos en los que el valor que se obtiene con la modalidad de cálculo que remite al artículo 8° de la ley n° 4036 no alcanzara el monto previsto en el decreto n° 108/19 (o el que lo reemplace); pues, en tales supuestos, el derecho reconocido quedaba menoscabado si se recurría únicamente a los lineamientos previstos en el artículo 8° de la ley n°4036.

Por ello, señalé que el magistrado de grado debía analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias anejadas a la causa (Sala I, “L., R. A. contra GCBA sobre AMPARO (ART. 14 CCABA)”, EXPTE. EXP 18548/0, 2 de marzo de 2017).

El retorno a los parámetros establecidos por el INDEC obedeció a que el aludido organismo reasumió cabalmente las competencias asignadas normativamente resultando los índices publicados actualizados y, por ende, ajustados a la realidad.

III. Pues bien, a la fecha, en el contexto expuesto (es decir, ya operado el aumento del subsidio habitacional a partir del decreto n° 108/2019 y teniendo en cuenta la actualidad de los índices publicados por el INDEC), resulta incompatible para solventar los precios del mercado inmobiliario en materia locativa. Ello, toda vez que el canon locativo resulta oscilante en tanto absorbe las consecuencias de la inflación y está sujeto a los vaivenes de la oferta y la demanda, resultando una tarea por demás compleja ubicar una propiedad donde vivir, cuyo pago resulte plenamente cubierto por la suma asignada a partir de la aplicación rígida de las reglas jurídicas vigentes.

Las circunstancias mencionadas se reflejan en muchos de los expedientes que llegan a esta Alzada reclamando un aumento del subsidio, dado que el concedido resultaría insuficiente para cubrir el costo total de la vivienda.

Razón por la cual, si bien se ha insistido a lo largo de esta decisión (y también desde hace sendos años) que el art. 8° de la ley 4036 representaría solo un piso que debe ser superado cuando se han acreditado debidamente las necesidades de la parte actora, dicha interpretación no se proyectaría indefectiblemente en los decisorios de primera instancia.

En efecto, tal como señalara precedentemente y compartiendo lo dicho por mi colega preopinante, juez Carlos F. Balbín, en cuanto a que el umbral mínimo estaría definido en términos generales y abstractos y, por tanto, debe ser superado -si las circunstancias particulares del caso así lo ameritan- en pos de cumplir el objetivo de la ley (esto es, garantizar la satisfacción mínima de los derechos involucrados; en el caso, el derecho a la vivienda).

Por tanto coincido en que es razonable, aun en este estadio larval del proceso, que las prestaciones dinerarias contemplen los fondos suficientes para que los destinatarios de la ley (vgr. las personas en situación de necesidad social y económica) accedan cuanto menos al goce del umbral mínimo del derecho social vulnerado. No es, pues, constitucional que los beneficios estén conformados por prestaciones económicas que no alcancen a cubrir enteramente el acceso a dicho nivel respecto al derecho afectado. Más aún, como advierte mi colega preopinante, no resulta posible, en principio, imaginar que la ley, a personas que se encuentran en grave situación de desamparo, que no logran satisfacer ni siquiera exiguamente el umbral mínimo de sus

derechos (vgr. el habitacional), les reconozca una asistencia acotada que no alcance a cubrir enteramente el costo necesario para el disfrute más básico del derecho. Otorgar, prima facie, una suma que no permita afrontar el pago total del alojamiento, derivaría en el incumplimiento de la ley, ya que la imposibilidad de contar con los recursos que permitan completar dicho monto, aun habiendo recibido parcialmente el beneficio, significaría que la persona vulnerable no acceda a un lugar donde vivir y, por ende, no habrá podido, ab initio, satisfacer razonablemente su derecho a la vivienda.

IV. Dentro del acotado marco de conocimiento de la medida cautelar y en el preliminar estado del proceso, sin que lo que aquí se decide importe anticipar opinión alguna sobre la cuestión de fondo planteada, es dable señalar que el grupo familiar actor está constituido por M., V. O. de ** años, quien se encontraría a cargo de sus hijos menores de edad, A.S.O. de* años y F.E.O. de * años y P. E., C. —madre de M.— de * años de edad (conf. copias de documentos de identidad obrantes a fs. 30/33 y partidas de nacimiento de fs. 34/36 vta.).

Respecto del estado de salud de la Sra. O., indicó que sufriría de anemia y colesterol, por lo que debía realizar una dieta estricta de imposible cumplimiento debido a la falta de recursos. En cuanto al resto de los integrantes del grupo familiar, manifestó que no tienen problemáticas de salud. Finalmente, señaló que todos contaban con cobertura médica “HOMINNIS” derivada de su último empleo, pero que ésta continuaría solo por algunos meses más con motivo del distracto laboral (fs. 4 vta. y 38 vta./39).

Por otro lado, a fin de evitar el desalojo judicial del inmueble donde habitaban, solicitaron asistencia a la Defensoría Oficial, quien, según sus dichos, las asesoraron para que alquilaran un nuevo inmueble y, por otra parte, las asistió para gestionar la solicitud de un subsidio habitacional (fs. 38/38 vta. y 42/70).

En tal sentido, se habrían mudado a un departamento ubicado en la Av. G. P. **, C. M., Provincia de Buenos Aires y que al poco tiempo de mudarse la señora O. se quedó sin trabajo.

Además, manifestó que se presentó ante el Programa “Asistencia para Familias en Situación de Calle” para solicitar el subsidio habitacional y que no habría recibido respuesta alguna (fs. 40).

En cuanto a los ingresos, señaló que su madre –P. E., C.– realizaría tareas de limpieza o de cuidado de personas de manera informal y ocasional, sin contar con una actividad e ingresos fijos.

Por otro lado, en lo que respecta al agravio referido a que el domicilio de la parte actora se encuentra en la Provincia de Buenos Aires y, que por tanto el grupo familiar actor no cumple con los requisitos de la Ley 4036, es preciso señalar que de la probanza de autos surgiría que el último domicilio denunciado del grupo familiar en sus respectivos documentos de identidad, es en la Ciudad de Buenos Aires y que el menor F.E.O. nació en esta Ciudad (v. fs. 30/33 vta. y certificado de nacimiento de fs. 35/36 vta.).

Lo anterior junto con la prueba anejada en autos, genera mi convicción, en este estadio larval del proceso, de que el grupo familiar se halla en una situación de vulnerabilidad social, signada por un contexto de pobreza crítica o estructural. En estos términos, la situación denunciada en las presentes actuaciones la ubica dentro de lo que se ha identificado como vulnerabilidad estable o permanente, dado que no se trata de un estadio transitorio en el cual tendría probabilidades de salir por sus medios. Ello, agravado por diversos factores, tales como, la ausencia de credenciales educativas suficientes, los ingresos denunciados y la ausencia de una red de contención social a la que acudir.

En efecto estas circunstancias, resultan suficientes para considerar al grupo familiar actor inmerso en una situación de vulnerabilidad que amerita el tratamiento prioritario al que refiere el artículo 31 de la CCABA y por tanto para tener por acreditada la **verosimilitud de derecho alegado**.

V. A esto se suma la acreditación del claro **peligro en la demora** que se desprende del estado de vulnerabilidad social en el que se halla el grupo familiar actor y que, en principio, posee sustento en la documentación agregada en estos autos.

En esta línea, demorar el otorgamiento de asistencia habitacional a la parte demandante supondría la continuidad, al menos hasta el dictado de una sentencia definitiva, de las circunstancias antedichas, esto es, la perduración de su situación de vulnerabilidad social.

VI. En ese contexto, con la finalidad de mitigar la emergencia habitacional y dentro de la provisoriedad propia del instituto bajo análisis corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA, con costas a la demandada (conf. arts. 26 ley 2145 –según texto consolidado ley 6017– y 62 del CCAYT), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

DISIDENCIA DE LA JUEZA MARIANA DIAZ:

I. Comparto el relato de los hechos y el ordenamiento jurídico desarrollados en los considerandos I a II a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

II. En la materia que nos ocupa, el artículo 17 de la Constitución local dispone que “[l]a Ciudad desarrolla políticas sociales coordinadas para superar las condiciones de pobreza y exclusión mediante recursos presupuestarios, técnicos y humanos. Asiste a las personas con necesidades básicas insatisfechas y promueve el acceso a los servicios públicos para los que tienen menores posibilidades”. Más adelante, en relación directa con la cuestión de autos, el artículo 31 establece que “la Ciudad reconoce el derecho a una vivienda digna y a un hábitat adecuado. Para ello: 1. Resuelve progresivamente el déficit habitacional, de infraestructura y servicios, dando prioridad a las personas de los sectores de pobreza crítica y con necesidades especiales de escasos recursos”.

En ese marco, se sancionó la ley n°4036, cuyo objeto es la protección integral de los derechos sociales para aquellos en estado de vulnerabilidad y/o emergencia (art. 1°) como la del grupo familiar actor.

Al respecto, el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad se expidió en la causa “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘K.M.P c/ GCBA y otros s/amparo (art. 14 CCABA)’”, expte. n°9205/12, sentencia del 21 de marzo de 2014. (con mayoría de los Dres. Conde y Lozano y, adhesión por sus fundamentos en lo que aquí concierne del Dr. Casás).

Allí observó que la citada ley reconoce dos derechos diferentes. Por un lado, uno genérico que consiste en **el reconocimiento de la prioridad en el acceso a las distintas prestaciones de las políticas sociales que brinde el GCBA a aquellas personas que están en estado de vulnerabilidad social o de emergencia.**

Por el otro, el derecho a '*un alojamiento*' a los adultos mayores de 60 años, a las personas discapacitadas o con enfermedades incapacitantes y a aquellas personas que atravesen situaciones de violencia doméstica y/o sexual que se encuentren en situación de vulnerabilidad social. En este sentido, el alojamiento del que habla la norma debe resultar acorde a las circunstancias especiales de los alcanzados por esta protección.

III. Pues bien, a la luz de lo precedentemente expuesto y dentro de éste limitado marco de conocimiento, corresponde analizar si concurren los requisitos necesarios para acceder a la tutela cautelar peticionada.

Así entonces, a partir de los elementos de juicio agregados a la causa, cabe sostener que se encuentran reunidos los extremos necesarios para tener por configurada *prima facie* la situación de "*vulnerabilidad social*" del grupo familiar actor.

En efecto, del examen liminar de la documental allegada surge que el grupo familiar actor está constituido por M. V., O. de * años, quien se encontraría a cargo de sus hijos menores de edad, A.S.O. de * años y F.E.O. de * años y P. E., C. —madre de M.— de * años de edad (conf. copias de documentos de identidad obrantes a fs. 30/33 y partidas de nacimiento de fs. 34/36 vta.).

Respecto del estado de salud de la Sra. O., indicó que sufriría de anemia y colesterol, por lo que debía realizar una dieta estricta de imposible cumplimiento debido a la falta de recursos. En cuanto al resto de los integrantes del grupo familiar, manifestó que no tienen problemáticas de salud. Finalmente, señaló que todos contaban con cobertura médica "HOMINNIS" derivada de su último empleo, pero que ésta continuaría solo por algunos meses más con motivo del distracto laboral (fs. 4 vta. y 38 vta./39).

Por otro lado, a fin de evitar el desalojo judicial del inmueble donde habitaban, solicitaron asistencia a la Defensoría Oficial, quien, según sus dichos, las asesoraron para que alquilaran un nuevo inmueble y, por otra parte, las asistió para gestionar la solicitud de un subsidio habitacional (fs. 38/38 vta. y 42/70).

En tal sentido, se habrían mudado a un departamento ubicado en la Av. G. P. **, C. M., Provincia de Buenos Aires y que al poco tiempo de mudarse la señora O. se quedó sin trabajo.

Además, manifestó que se presentó ante el Programa “Asistencia para Familias en Situación de Calle” para solicitar el subsidio habitacional y que no habría recibido respuesta alguna (fs. 40).

En cuanto a los ingresos, señaló que su madre –P. E., C.– realizaría tareas de limpieza o de cuidado de personas de manera informal y ocasional, sin contar con una actividad e ingresos fijos.

Por otro lado, es preciso señalar que de la probanza de autos surgiría que el último domicilio denunciado del grupo familiar en sus respectivos documentos de identidad, es en la Ciudad de Buenos Aires y que el menor F.E.O. nació en esta Ciudad (v. fs. 30/33 vta. y certificado de nacimiento de fs. 35/36 vta.).

La verosimilitud en el derecho surge, pues, de la subsunción de la situación de vulnerabilidad reseñada en los preceptos establecidos en la ley n°4036, extremo que, en principio, encuadraría en el orden de prioridades establecido en el precedente del TSJ antes citado; y en la ley n°4042 destinada a verificar la *“Prioridad de Niños Niñas y Adolescentes en las Políticas Públicas de Vivienda”*.

El peligro en la demora aparece acreditado por cuanto en las circunstancias de autos la falta de asistencia habitacional a la parte actora supondría la continuidad, al menos hasta el dictado de una sentencia definitiva, de las circunstancias antedichas, esto es, la perduración de su situación de vulnerabilidad social.

IV. Despejado lo anterior, corresponde señalar que esta sala ha dicho que si bien es cierto que el artículo 5° del decreto n°690/06 (que había sido modificado a ese momento por los decretos n°960/08, n°167/11, n°239/13), fija el monto del subsidio a otorgar, no es posible perder de vista que la suma otorgada en concepto de subsidio debe ser analizada a la luz de lo dispuesto por el artículo 2°, inciso c), de la resolución n°1554/GCBA/MDSGC/08, el decreto n°239/13 o aquél que lo reemplace en el futuro, y lo establecido en la ley de Protección Integral de los Derechos Sociales para los Ciudadanos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires n°4036, que comprende aquellos programas, actividades y/o acciones sociales existentes y futuros (ver art. 4°, ley n°4036 y *“T. R., C. N. c/ GCBA y otros s/ amparo”*, expte. n°46505/0, del 04/09/14; entre muchos otros), además de las circunstancias de hecho de la causa, que no pueden ser desoídas.

Esta ley, en su artículo 8°, dispone: “[e]l acceso a las prestaciones económicas de las políticas sociales será establecido por la autoridad de aplicación contemplando los ingresos por hogar, de acuerdo a las circunstancias socioeconómicas, de emergencia y/o en función de la demanda efectiva. En ningún caso podrá ser inferior a la Canasta Básica de alimentos establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC) o el organismo que en el futuro lo reemplace”. Asimismo, toma diferentes variables para la ejecución de las políticas públicas locales, que se dirigen a considerar las circunstancias contextuales de los postulantes y beneficiarios.

Por su parte, la canasta básica de alimentos del INDEC constituye un ‘*piso*’, los montos que percibirán los postulantes de los subsidios estatales en materia de derechos sociales, tal como se desprende de la interpretación de la norma que hemos efectuado, podrán variar conforme los parámetros señalados.

Aquí es oportuno señalar que el GCBA, con fecha 15 de diciembre de 2016, dictó el decreto n°637/16, que sustituyó el artículo 5° del decreto n°690/06 y aumentó el monto del subsidio allí estipulado.

Así pues, dentro del esquema legal reseñado, el modo de establecer el subsidio deberá partir de los estándares fijados en el decreto n°637/16 (o el que lo reemplace). Luego éste podrá adecuarse a las pautas delineadas en la ley n°4036, tomándose como referencia la canasta básica alimentaria del INDEC —*in re*, TSJ en lo autos “GCBA s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Luna, Ana Elizabeth c/ GCBA s/ Amparo”, expte n°13195/16 del 28 de octubre de 2016— bajo los siguientes parámetros: 1) atender a la composición del grupo familiar; 2) determinar las unidades de referencia en que dicha composición se traduce (debiendo considerarse únicamente los parámetros asignados al sexo masculino); y, 3) calcular, según la cantidad de adultos equivalentes que representa el grupo familiar, el monto que respete la pauta de referencia fijada por el artículo 8° de la ley n°4036. Bajo las premisas desarrolladas se logra respetar la movilidad consagrada en la ley n°4036, así como atender debidamente a las particularidades que hacen a la conformación de cada grupo familiar (<http://www.indec.gov.ar/informesdeprensa.asp> —ver valorización mensual de la canasta básica alimentaria y de la canasta básica total—).

Todo ello, sin soslayar el análisis concreto de las necesidades de cada caso y la

prueba producida.

Las pautas precedentemente descriptas en relación con la canasta básica INDEC encontrarán excepción en los casos en los que el valor que se obtiene con la modalidad de cálculo que remite al artículo 8° de la ley n°4036 no alcanza el monto previsto en el decreto n°637/16 (o el que lo reemplace). En estos supuestos, el derecho aquí reconocido quedaría menoscabado si se recurriese únicamente a los lineamientos previstos en el artículo 8° de la ley n°4036, es por ello que la magistrada de grado deberá analizar en concreto las necesidades de cada caso y las constancias anejadas a la causa.

V. Ello así, resulta pertinente modificar la sentencia de fs. 85/96, que dispuso que el GCBA otorgue “(...) *los fondos suficientes para afrontar la totalidad del costo del alquiler de la vivienda que habitan* [el grupo actor]” por cuanto, siguiendo la normativa ya analizada, el alcance del subsidio otorgado quedará sujeto a los parámetros enunciados en el considerando IV.

En consecuencia, voto por rechazar parcialmente el recurso interpuesto por la el GCBA, con costas a la demandada (arts. 26 de la ley 2145 –texto consolidado por la ley 6017-, 62 y 63 del CCAyT), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

En mérito a las consideraciones vertidas y habiendo intervenido el Ministerio Público Tutelar y dictaminado el Ministerio Público Fiscal; el Tribunal, por mayoría **RESUELVE**: 1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el GCBA y, en consecuencia, confirmar la resolución de fs. 85/96; 2) Imponer las costas a la demandada (confr. arts. 26 de la ley 2145 –texto consolidado por la ley 6017-, 62 y 63 del CCAyT), sin perjuicio de destacar que la parte actora fue patrocinada por el Ministerio Público de la Defensa.

Se deja constancia que lo aquí dispuesto no implica el levantamiento de la suspensión de los plazos procesales prevista por las resoluciones n° 59/CM/2020 y 63/CM/2020.

Oportunamente, regístrese. Notifíquese a la demandada al correo electrónico establecido en la resolución n° 100/GCBA/PG/2020 y a la parte actora y al Asesor Tutelar por la misma vía.

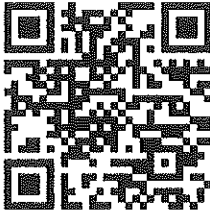
Firme que se encuentre la presente, devuélvase.



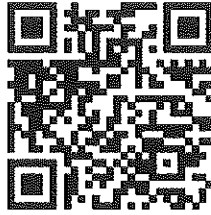
Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

SALA 1 CAYT - Expediente:12991/2019-1 CUIJ J-01-00066836-9/2019-1 - Actuacion: 14555955/2020

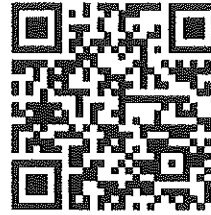
FIRMADO DIGITALMENTE 24/04/2020 12:45



Carlos Francisco Balbin
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CAYT - SALA I



Fabiana Haydee Schafrik
JUEZ/A DE CAMARA
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CAYT - SALA I



Mariana Diaz
JUEZ/A DE CAMARA
SUBROGANTE
CÁMARA DE
APELACIONES EN LO
CAYT - SALA I